

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00550-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JAIME RINCÓN SUESCÚN** contra **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.**

I. ANTECEDENTES

1. Jaime Rincón Suescún, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la «*estabilidad laboral reforzada, el mínimo vital, seguridad social, al trabajo y a la dignidad humana*» que consideró vulnerados por la parte accionada.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la accionada en el cargo de guarda de seguridad, el cual se ha venido renovando automáticamente hasta el 31 de julio de 2020, fecha en la que la convocada determinó finalizar la relación laboral.

2.2 El 31 de julio último, la empresa culminó el contrato de trabajo y le hizo entrega de las autorizaciones respectivas para el retiro de sus cesantías, su liquidación laboral, así como, la orden para realizarse el examen médico de egreso.

2.3 Dada su avanzada edad de 64 años se encuentra imposibilitado para conseguir otro empleo. En la actualidad no recibe ayuda económica de ninguna persona, y teniendo en cuenta la crisis que atraviesa el mundo debido a la propagación del Coronavirus COVID-19, sus familiares también se encuentran desempleados, lo que le hace imposible cubrir sus necesidades y gastos básicos

2.4 Para la fecha del despido se encontraba cobijado por el derecho a la estabilidad laboral reforzada en virtud de su calidad de prepensionado, ya que únicamente le hacen falta 70 semanas para obtener su derecho a la pensión mínima de vejez, pues cuenta con 1.080 semanas cotizadas en el régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS).

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad accionada, i) declara la ineficacia de la terminación de su contrato de trabajo; ii) se le reintegre a un cargo igual o de superior categoría al que venía desempeñando al momento de su despido; iii) realizar el pago de sus aportes al sistema de seguridad social integral iv) realizar el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de la terminación del contrato y hasta su reintegro.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, y dentro del término concedido contestaron los requerimientos del despacho, salvo Protección S.A, la Secretaría de Integración Social, Colfondos S.A, Famisanar E.P.S y la accionada Seguridad Superior Ltda.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. En el presente asunto, del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión del accionante se orienta a la protección de sus derechos fundamentales, por lo que solicitó que la empresa Seguridad Superior Ltda. lo reintegre al cargo que venía desempeñando, junto con el pago de las acreencias laborales a las que pueda tener derecho.

En lo que se refiere a la procedencia de la acción pública contra un particular, con base en los fundamentos dados por la Corte Constitucional, este Despacho considera que el actor está en posición de subordinación respecto a su ex empleador Seguridad Superior Ltda., por lo tanto, pese a que dicha entidad es un particular, la acción de tutela es procedente para perseguir la protección de los derechos fundamentales invocados, siempre y cuando se reúnan las demás exigencias previstas para amparar los derechos

3. En ese orden de ideas, se procederá a determinar si se cumplen los lineamientos dados por la Constitución y la jurisprudencia en orden a proteger las prerrogativas constitucionales del tutelante, particularmente, a la estabilidad laboral reforzada que se sustenta en su calidad de persona prepensionada.

3.1 Al efecto, cuantiosa es la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, precisamente por su carácter subsidiario y no principal¹. En efecto, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la esencia legal de las relaciones laborales, implican la improcedencia de la misma, pues los trabajadores tienen a su disposición acciones judiciales específicas de competencia de la jurisdicción laboral o de lo contencioso administrativo, dependiendo de la clase del vínculo que se presente.

En lo que atañe a la estabilidad laboral derivada de la condición de prepensionado, ha señalado la Corte Constitucional que tal condición la adquieren quienes *“[a]credit[an] la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.”*²

También recordó la aludida corporación que, *“[p]or regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro de un trabajador, puede suceder que esta sea la vía indicada para ventilar asuntos de esta naturaleza cuando quiera que de las circunstancias del caso concreto se observe que los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. En el caso particular de los prepensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo.*

(...)

*La mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en cada caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador de la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse, junto con el hecho de que el sueldo sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero. (...)*³.

1 Véase, Sentencia T-798 de 2005, T-198 de 2006, T-003 de 2010, T-772 de 2010, T-575 de 2010, T-860 de 2010, T-075 de 2010, entre otras.

Lo anterior permite colegir que, existiendo una vía ante el juez natural, es ante éste que debe acudir el ciudadano, a menos que en el caso en particular esté demostrado que existe un perjuicio irremediable a las garantías fundamentales del actor, considerado por la Corte Constitucional como aquél que ostenta el cariz de inminente, urgente, grave e impostergable.

4. Conforme lo expuesto, se observa que en el presente asunto existe un conflicto jurídico que no puede ser dilucidado por el juez de tutela, pues revisadas las pruebas que obran en el expediente, el accionante, a través de este excepcional medio, pretende el reintegro laboral, por considerar que goza de una estabilidad laboral reforzada derivada de su calidad de prepensionado que presentaba desde antes de que se terminara su contrato de trabajo. Sin embargo, es claro que el actor cuenta con los medios ordinarios dispuestos en el ordenamiento jurídico para debatir la ilegalidad de la terminación del contrato, lo cual debe exponer ante el juez natural, quien es el que ostenta la competencia para decidir sobre la controversia que se plantea en el presente asunto.

Lo anterior, ya que no está probado el estado de debilidad manifiesta del actor o que sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada según lo alegado para conceder el amparo constitucional de forma excepcional, y por contera, no se observan acatados los presupuestos jurisprudenciales citados precedentemente.

En efecto, si bien la Corte Constitucional ha considerado algunas veces este mecanismo excepcional como la herramienta principal en estos casos, lo cierto es que, al analizar este caso en particular, no se encuentra probada la transgresión a los derechos fundamentales del actor.

En el caso de autos, no obra prueba fehaciente que permita determinar la existencia de un menoscabo de esa índole, ya que en ninguna parte del expediente la accionante demostró la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables, lo cual, por cierto, es requisito ineludible al solicitar la protección a su mínimo vital.

Al respecto la máxima corporación Constitucional ha considerado que, “(...) por regla general, quien alega la violación de este derecho tiene la carga de aportar alguna prueba que sustente su afirmación, salvo que se encuentre en un supuesto en los cuales la jurisprudencia constitucional ha determinado que es posible presumir su afectación. Sobre este punto, vale recordar que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones⁴.

En este punto vale la pena traer a colación las consideraciones de la H. Corte Constitucional en cuanto a las características de un perjuicio de este talante:

“(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente: En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”⁵

Circunstancias precedentes que impiden a esta judicatura desplazar al juez natural a través de este mecanismo que, como se dijo, es netamente subsidiario.

Así, es tangible entonces que lo alegado por el tutelante cuenta con una vía judicial apta para la consecución de lo perseguido a través de la jurisdicción ordinaria laboral, debe tenerse en cuenta que el contrato de trabajo del actor se terminó, según los documentos adosados, dada la culminación del tiempo para el que fue contratado. Ello, sin perjuicio de lo que se pueda llegar a demostrar en un proceso ordinario laboral.

En razón a lo expuesto, en el presente caso no se advierte un despido arbitrario o discriminatorio. Por el contrario, luego de analizar las pruebas aportadas, se observa que la terminación del contrato se basó en una causal objetiva para ello, causal que, en todo caso, le corresponde valorarla a la autoridad laboral competente.

6. Bajo este entendido, el accionante cuenta con el mecanismo idóneo para cuestionar circunstancias relativas a la legalidad de la causal que su empleador adujo para terminar el contrato laboral y demás cuestiones relacionadas con su desvinculación ante el Juez ordinario laboral, dada la subsidiariedad del presente mecanismo constitucional.

En este punto, vale la pena mencionar que la Circular 0022 del 2020 del Ministerio del Trabajo precisó que es el Juez Laboral quien finalmente determina la existencia o no de las causales de justificación para la terminación del contrato de trabajo durante la emergencia sanitaria, por ende, al no demostrarse una circunstancia de especial protección, será esa autoridad la competente para resolver las pretensiones del accionante.

De ese modo, la intervención del Juez Constitucional para dirimir asuntos que por ley tienen determinado trámite y cuentan con un Juez natural, escapa de la órbita de este mecanismo excepcional, lo que conlleva a que la presente acción constitucional debe negarse, como quiera que no satisface los requisitos de procedencia en este tipo de casos para amparar las inconformidades del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por la **JAIME RINCÓN SUESCÚN**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ec7b757b584fce00a74f2b1b53881dae15f19a0f4718dfaa713448ea4e3dd11

Documento generado en 13/10/2020 12:12:35 p.m.